**cv**



**INFORME No. 72/23**

**PETICIÓN 1647-12**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

HAROLD ARLEY IMBACHI TRUJILLO Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 80

7 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/23. Petición 1647-12. Admisibilidad.

Harold Arley Imbachi Trujillo y familiares. Colombia. 7 de junio de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alejandro Zolá Lozano |
| **Presunta víctima:** | Harold Arley Imbachi Trujillo y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 4 (vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 12 de septiembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 28 de agosto de 2017 |
| **Solicitud de prórroga:** | 12 de diciembre de 2017 |
| **Nueva solicitud de prórroga:** | 5 de enero de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 15 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de mayo de 2021 |
| **Advertencia de archivo** | 15 diciembre de 2021 |
| **Respuesta a la advertencia de archivo** | 16 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 7 de mayo de 2014 y 18 de noviembre de 2014 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia el asesinato del niño Harold Arley Imbachi Trujillo, de cuatro años, por militares del Ejército Nacional de Colombia, y la impunidad en que se encuentran los hechos hasta el presente.
2. El peticionario narra que el 7 de julio de 2006 a las 3:00 AM se encontraban durmiendo en su residencia en Puerto Guzmán, Putumayo, Albeiro Morales Minda y Sorlinda Ortiz, junto con los niños Fernando Luna Ortiz, Esneider Morales Luna y Harold Arley Imbachi Trujillo (sobrino de la señora Sorlinda Ortiz, su tía paterna), cuando irrumpieron en la casa miembros del ejército disparando de manera indiscriminada. Como resultado, el niño Harold A. Imbachi T., de cuatro años, sufrió un impacto de proyectil de fusil en su brazo izquierdo, amputándoselo, además de otro disparo en la pierna izquierda, quedando gravemente herido. Los militares ni siquiera le brindaron los primeros auxilios. Todo lo contrario: procedieron a sacar de la casa a Albeiro Morales Minda, padre de otro de los niños presentes en la casa. Albeiro fue sometido a dos horas de tortura y luego asesinado. El niño Harold A. Imbachi T. falleció debido al “*schock hipovolémico y laceración de órganos vitales secundario a heridas por proyectiles de arma de fuego*”.
3. La parte peticionaria informa que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, la cual, a su vez, asignó el proceso a la Fiscalía Especializada No. 70 de la Unidad de Derechos Humanos, cuya investigación se inició de manera inmediata, el 7 de junio de 2006. Luego de la investigación, el 14 de abril de 2009, mediante Resolución Interlocutoria No. 012, el Fiscal 70 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali Valle dictó Resolución de Acusación en contra de los soldados Reynaldo Erazo Apraez, Jamir Montealegre Trujillo y Carlos Norbey Betancourt, miembros del Batallón de Infantería No. 34 Juanambu (Caqueta) del Ejército Nacional, y ordenó que se continuara la investigación con respecto a otros ocho miembros del Ejército Nacional.
4. La parte peticionaria denuncia que, según diferentes pruebas que incluyeron los elementos materiales recogidos en la escena del crimen, los testimonios de quienes tuvieron conocimiento directo del acontecer delictivo y otras diligencias de indagatoria, el número de militares atacantes fue de aproximadamente cuarenta.
5. En su escrito de diciembre de 2021, la parte peticionaria menciona –de manera muy general– que los familiares del niño victimado se encontraban en situación de desplazamiento forzado y bajo amenazas de grupos irregulares.

*Posición del Estado colombiano*

1. El Estado informa que la Fiscalía general de la Nación confirmó que la investigación se inició de oficio y se adelantó a través de acusaciones separadas: por un lado, Carlos Abel Acosta Gil y Wilson Pencue Hurtado; y por otro lado, Reynaldo Erazo Apraez, Jamir Montealegre Trujillo y Carlos Norbey Betancourt. En la misma, señala el Estado, se llevaron a cabo innumerables diligencias que dieron lugar a proferir la resolución de acusación en contra de Reynaldo Erazo Apraez, Carlos Norvey Betancourth y Jamir Montealegre Trujillo. Posteriormente, la Fiscalía impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra los Suboficiales del Ejército Nacional, Wilson Hurtado Pencue y Carlos Abel Acosta Gil, en calidad de coautores de los delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio. Para ese fin, libró captura. Dicha medida fue recurrida por el señor Pencue y confirmada por el Fiscal el 4 de marzo de 2010.
2. El 12 de abril de 2010, la Fiscalía general de la Nación, a través de la Fiscalía 70 Especializada de Cali, perteneciente a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, profirió resolución calificatoria No. 005 contra Carlos Abel Acosta Gil, como probable coautor material impropio responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo sucesivo por las muertes, en concurso con homicidio agravado en grado de tentativa. En la resolución se ordenaba mantener la medida de aseguramiento de detención preventiva, enviar las diligencias a los Jueces Penales del Circuito de Mocoa Putumayo, y romper la unidad procesal, con el fin de que las investigaciones contra los demás militares continuaran su curso.
3. Posteriormente, por medio de sentencia del 27 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa condenó a Wilson Pencue Hurtado y a Carlos Abel Acosta a la pena principal de cuatrocientos cincuenta meses de prisión, como coautores responsables a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con el delito de tentativa de homicidio agravado. Asimismo, condenó a los mencionados implicados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Dicha decisión fue apelada por los imputados, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo, en su Sala única de decisión, el 7 de mayo de 2014.
4. El Estado informa, asimismo, respecto de Reynaldo Erazo Apráez, Carlos Norvey Betancourt y Jamir Montealegre Trujillo, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa los condenó mediante sentencia de 27 de septiembre de 2012 a la pena principal de cuatrocientos quince meses de prisión, como coautores responsables a título de dolo de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con el delito de tentativa de homicidio agravado, y a pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término al de la pena principal. Frente a dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo, en su Sala única de decisión, el 18 de noviembre de 2014.
5. Además, el Estado presenta informaciones sobre el proceso contencioso administrativo y la reparación administrativa. En resumen, al interior del Estado se interpusieron dos acciones de reparación directa que tenían por objeto obtener la declaración de responsabilidad del Estado y la reparación por los daños a la integridad de Esneider Morales y Sorlinda Luna Ortiz. En el primer caso, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa condenó al Estado, mediante sentencia del 27 de mayo de 2011. Dicha decisión fue apelada y confirmada en todos sus numerales salvo el quinto, relativo a la liquidación del arancel judicial.
6. Respecto de la acción de reparación directa interpuesta por la señora Sorlinda Luna, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa, igualmente declaró la responsabilidad de la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional, mediante Sentencia del 24 de mayo de 2011. Dicha decisión fue recurrida y confirmada por el Tribunal Administrativo de Mocoa, con la salvedad de que se aumentaron los montos de indemnización.
7. Adicionalmente, indica el Estado que la Unidad para la Atención de víctimas manifestó que según la información contenida en la herramienta VIVANTO, Albeiro Morales Minda, Esneider Morales Luna y Sorlinda Luna Ortiz, no fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas. En el caso de María Nancy Imbachi Trujillo y Harold Arley Imbachi, la Unidad de Víctimas informó que no cuenta con ningún tipo de información que pueda ser relacionada con los hechos narrados en la petición inicial. Al respecto la Unidad recordó que, con el fin de que las víctimas puedan acudir a esa vía de reparación, es fundamental que las mismas presenten frente al Ministerio Público la declaración juramentada sobre los hechos que originaron dicha condición, la cual en virtud del principio de buena fe permitirá proceder al registro y otorgamiento de las distintas medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en la ley 1448 de 2011.
8. El Estado argumenta que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos; considera la acción de reparación directa es el recurso adecuado y efectivo para obtener reparación integral de las presuntas víctimas en el presente caso. Sin embargo, las presuntas víctimas no interpusieron ningún recurso al interior de la jurisdicción para obtener la reparación correspondiente.
9. Asimismo, sostiene que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición los recursos judiciales adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida al interior del Estado, y que las autoridades a cargo de la investigación y juzgamiento actuaron de manera diligente y resolvieron sus solicitudes en el marco del debido proceso y conforme a las garantías de la Convención Americana. Por tanto, la Comisión no estaría facultada para revisar las decisiones sobre los recursos en cuestión, pues de ser así, estaría actuando como un Tribunal de alzada.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[4]](#footnote-5).

1. En el presente caso, como informa el Estado, las investigaciones del asesinato del niño Harold Arley Imbachi Trujillo por militares se iniciaron de oficio y resultaron en dos procesos penales. En uno de ellos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa condenó a Wilson Pencue Hurtado y a Carlos Abel Acosta el 27 de septiembre de 2012. Dicha decisión fue apelada por los imputados, y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo el 7 de mayo de 2014. En el otro proceso, los imputados Reynaldo Erazo Apráez, Carlos Norvey Betancourt y Jamir Montealegre Trujillo fueron condenados por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa mediante sentencia de 27 de septiembre de 2012. Frente a dicha decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, el cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa Putumayo, el 18 de noviembre de 2014.
2. Las mencionadas decisiones, según el propio Estado, dieron por finalizado el proceso penal. Teniendo en cuenta el expuesto, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados con las citadas decisiones de 7 de mayo de 2014 y 18 de noviembre de 2014. Considerando que la petición fue presentada a la CIDH el 12 de septiembre de 2012, la petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión Interamericana toma nota de que la presente petición incluye alegatos referentes al asesinato del niño Harold Arley Imbachi Trujillo, de cuatro años, por militares. La denuncia es que el niño recibió un impacto de bala que le amputó una pierna y lo dejó gravemente herido; el responsable militar no lo habría ayudado; el niño murió como resultado, su cuerpo en shock hipovolémico y sus órganos vitales lacerados. La parte peticionaria denuncia que serían aproximadamente cuarenta los militares atacantes, miembros del Batallón de Infantería No. 34 Juanambu (Caqueta) del Ejército Nacional de Colombia.
2. El Estado, de su parte, considera que la petición es inadmisible por no exponer hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención, en los términos del artículo 47(b) de la Convención, ya que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición los recursos judiciales adecuados y efectivos y las autoridades actuaron de manera diligente y coherente con los derechos y garantías de la Convención Americana. Para el Estado, la petición intenta convertir la CIDH en un tribunal de alzada frente a los procesos internos, lo que es prohibido.
3. La Comisión observa, luego de analizar en detalle la escasa información aportada por la parte peticionaria con respecto a los procesos internos, y de contrastarla además con la presentada por el Estado, que aquella no presenta elementos concretos que permitan establecer *prima facie* que las autoridades judiciales domésticas, de la jurisdicción penal ordinaria, actuaron de forma contraria a las obligaciones básicas del Estado de investigar y sancionar la ejecución extrajudicial del niño Harold Arley Imbacho Trujillo; ni de que la condena contra los militares responsables de su muerte no haya sido o esté siendo ejecutada. Al respecto, la parte peticionaria no presenta argumentos sobre un posible cuadro de impunidad total o parcial frente a la evidencia aportada por el Estado[[5]](#footnote-6). Por el contrario, la información con que cuenta la Comisión apuntaría a que Wilson Pencue Hurtado, Carlos Abel Acosta Reynaldo Erazo Apráez, Carlos Norvey Betancourt y Jamir Montealegre Trujillo fueron condenados el 27 de septiembre de 2012, con sentencias firmes el 7 de mayo y el 18 de noviembre de 2014.
4. Si bien la parte peticionaria ha argumentado que, de acuerdo con las pruebas producidas durante el proceso interno, un número mayor de militares pudo haber participado en la ejecución extrajudicial de Harold Arley Imbachi Trujillo, no ha habido indicios precisos de estas pruebas o de la negligencia de las instancias internas en apreciarlas de la manera adecuada.
5. En conclusión, la parte peticionaria no aporta argumentos ni elementos de información concretos que permitan a la CIDH establecer *prima fase* la eventual existencia de un cuadro de impunidad parcial o total frente a los hechos denunciados.
6. Ante las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana concluye que, con respecto a la ejecución extrajudicial del niño Harold Arley Imbachi Trujillo, la presente petición resulta inadmisible de conformidad con el artículo 47.b) de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primer Vicepresidente; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Nancy Maria Imbachi (madre), José Néstor Cruz Achipis (padrasto) y hermanos de la presunta víctima directa (aún no identificados). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria, por medio de escrito del 16 de diciembre de 2021, solicitó a la CIDH la continuidad y trámite prioritario de su petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. Similarmente: CIDH, Informe No. 296/22. Petición 1519-13. Admisibilidad. Marlene Zapata Borja y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022, párrafo 28. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 299/22. Petición 1943-12. Inadmisibilidad. Iván Darío Henao Sanabria y familiares. Colombia. 21 de octubre de 2022, párrafos 21-23. [↑](#footnote-ref-6)